

Congreso

Nº 1622



Marzo 29

Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

1832

Año de 1832.

ex. 30

40/
Proposición del Dip.^{te} Arias sobre (sobre) darle nueva plan-
ta a las Municipalidades



Congreso

1832

Marzo

-29-

T. D.

N.º 1622

1.ª Lectura



2.ª Lectura



La buena Educacion, que enseña al hombre, el modo de
portarse con Dios, con sus semejantes y consigo mismo, es en
el dia casi nula en lo general de los Pueblos de nuestro
Estado, y dista mucho de aquellos tiempos en q. los con-
taminenses, eran mas timoratos a su Criador, respetaban
a sus mayores, obedecian ciegamente a su autoridad. En
sus palabras eran las Escrituras mas autentical, q.
podian otorgar en el cumplimiento de sus tratos, y en
honradéz era todo el caracter, que los distinguia. Al paso
q. ya en los Tribunales, en los particulares, pueden
averiguarse con los pleitos, robos, quejas, y demandas
provenidas, especialmente, de deudas y falta de palabra,
en terminos q. puede asegurarse, no se puede ya
fiar, ni comprar cosa alguna, sin recibirla primero.
no se puede emprender trabajo de mina, hacienda
L.ª por q. no se puede contar con brazos seguros,
pues los operarios de uno y otro sexo, faltan con
la misma facilidad, que se comprometen, alegando
que nada deben; y si por asegurarlos se hanilitan,
se penden todo, por que les basta ocultarse del patron. Es
te mal no puede atribuirse a falta de Leyes; sino a la
execucion y cumplimiento de ellas, en el regimen, y gobno.
interior de los Pueblos. Haciendo, pues, las observaciones

anterior. El poner remedio inmediato, le han dado ^{la} ^{le} ^{ha}
las Municipalidades varias formas, ya dando juris-
dicion a todos sus Regidores, ya reduciéndolos en nume-
ro, y facultad. Y no habiendo surtido su efecto, pues la
apatía sigue en las Corporaciones, y Alcaldes; demodo
que lejos de presentarse esperanza de reforma, cada dia
empeorará la inmundicia; y así, Señor opino: que el unico
arbitrio es dar una simplificación de individuos autori-
sados ampliam^{te}, sin temor de que degeneren en despotis-
mo; pues es mejor, que se ciente un mal, y no to-
dos juntos; y más que son mejores, y más fa-
ciles de encontrarse, p. la eleccion, pocos y buenos
que muchos y de poca aptitud. Por tanto, Señor, os
pidó deis una planta a las Municipalidades, segun
el proyecto que os presento, o como mejor sea a V. Sta.
Sob. Voluntad.

San Juan Mayo 13. de 1832.

A. C.

José María Arias

Lra. a la Asamblea. S. Juan Mayo 14. de 1832.

Se mandó pasar a la Comisión de Justicia,
previo informe al Ejecutivo a quien se acompa-
nará el proyecto de planta que presenta

2
el exponente.

Alcázar
J. P. S.

A. O.

La Comisión de Just. á quien cometisteis el dictamen sobre la proposición que se ocea á ver ca de dar nueva planta á las Municipalidades, teniendo á la vista el informe que el Ejecutivo ha emitido en la misma materia, y habida consideración de las fundadas reflexiones con que observa el proyecto presentado p.^o el Diputado proponente, opinando la Comisión de conformidad con lo informado p.^o el Ejecutivo, publica muy de cerca lo siguiente q. resultarian al Gob.^o del Estado si se innovare la planta actual de las referidas Municipalidades, y aunque el Ejecutivo en el S. L.^o de su exposición, propone, que pudiese modificar ligeramente en la d^{ta} planta autorizando á los individuos Municipales, inclusive los Procuradores Sindicos para hacer

obediencia sin necesidad de solicitar la Autori-
dad de otro en la execucion de sus respecti-
vos acuerdos repartiendose entre si los varios
negocios que le son propios con responsabi-
lidad, ante la misma Municip. y Jefe
Político Superior del no cumplimiento eficaz
en el asunto encomendado: la comision
q. espone cree inoportuna esta medida por
advertir en ella mayor retardacion y com-
plicacion en los acuerdos de las Munici-
palidades; y tambien por que la Ley de
14. de Abril de 831. art.º 7.º y la de 13
de Junio de 828. art.º 17. surten al objeto
principal, que el Ejecutivo se propone
en la medida enunciada. La comision con-
cluye ya su dictamen con lo expuesto pe-
ro no oviere hablar de la castulacion q. tal.
entre los Alcales proyectada por el Diputado
proponente, contrayendose segun se ha
presente a V. S. que este particular le pa-
rece muy conveniente se rectifique por la

Comision q. actualm^{te} trabaja en dar nueva
planta a' la corte Sup.^a de Just.^a

Esto parece a' la Comision, mas V. S.
dictara en el particular como siempre
lo mejor.

Sala de la Comision. San Jere Mto.

29 de 1832.

J. O.

Jose Maria Arias
Presid.^{te}

Raymundo Inyosa

Cecilio Unanue

J. Andres Pizarro
Pres.

Seria de la Asamblea S. J. Marzo 29
de 1832.

Aprobado el anterior dictamen y se mando
custodiar.

Blanco
D. S.

La. Transb. Legislativa del Estado libre de
 Costa-rica, considerando: q. sus primeros cuida-
 dos, deben encaminarse al bien, y felicidad de
 los Pueblos, q. representa: que sin estas miras
 aquellos habrían perdido la dirección de su me-
 foramiento, y el cuerpo Legislativo, no habría
 llenado su principal deber: que p.^{er} estas
 consideraciones fija sus principales miras, en
 tan importante objeto: que al efecto pene-
 trada de q. en ninguna de las plantar, q.
 se han dado á las Municipalidades, y Gobiernos
 particulares de cada uno de los Pueblos, há po-
 dido tocarse, en el mejor regimen, segun lo
 decreta la experiencia, reconociendo q.^{er} la
 misma vacíos, y nulidades, q. mortifican á
 los Funcionarios locales, y retrasan, al mismo
 tiempo, los objetos, q. se son encomendados: que
 viene remover todo obstáculo, y dar por me-
 dio de una nueva planta impulso á la
 aduñon. de los Pueblos, y que con eficacia
 hallan reglas, á quē puedan sujetar sus
 operaciones sus mismos funcionarios, y
 de este mod, halla una perfecta policía,
 y sana moral, há tenido á bien decretar
 y decretar.

Ar.

Titulo 8.º En todos los Pueblos del Estado, se
compondrán, en lo subsecivo, las Municipa-
lidades, de tres individuos, es á saber, un Regi-
dor primero, otro segundo, y un Sindio Pro-
curador.

Art.º 2.º La duracion de estos individuos
en sus destinos sera por el termino de dos a-
ños, debiendose renovar, en el primer año, el
Regidor primero, y en el segundo, los otros
dos individuos.

Art.º 3.º Las actuales Juntas Electro-
rales, procederán, á hacer la eleccion, en
la forma dicha, dentro los q. componen
al presente las Municipalidades, donde
fuesen mas de tres; y las q. sean solo
de este numero, podran las mismas Jun-
tas, elegir dentro de ellos y de fuera, ó re-
legir á los tres.

Art.º 4.º Por cada uno año, de los de
servicio, se presentará á los Municipios con
el libro del duplo, pidiendo su relato quantas
veces lo peticionen las mismas Juntas, quedando
á su arbitrio admitir, ó no.

Art.º 5.º Habrá un Mtro. de Policia,
nombrao por el Jefe Policio Superior, á
propuesta en forma de la respectiva Munici-

5

Policial en las Ciudades de San Jac. Castago, Ho-
redin, y Mapacha: en las Villas de S. Juan, En-
sen, Barba, Guanaacaste, Santa Cruz y Nioya.
En los demas lugares, y Pueblos, recaudan las
funciones de este Mminto, en el Alcalde 4.^o del
mismo Pueblo.

Art.^o 6.^o Si cede el primer nombra-
to se negare el nombrado a admitir, la Municipi-
palidad presentara segunda terna, y si se recusare
el nuevo nombrado, presentara terna, y al que
resultare nombrado en esta vez, se le obligara
bajo apercibim.^{to} a admitir, y servir en el
destino 4.^o el termino de dos años; y si al fin
de estos no quisiere continuar, habiendose con
anticipacion de un mes, y presentara la Municipi-
palidad nueva terna incluyendole los dos primeros nom-
brados recusados, y el que recusare subsistiendo,
servira 4.^o el termino de tres años obligatorio
4.^o Venia el periodo de cinco años 4.^o debe
durar en su ejercicio el Mmto. de Policia.

Art.^o 7.^o Se dota al referido Mmto. de
Policia: 1.^o con el diez por ciento sobre el pro-
ducto de todos los ramos de propios de su distri-
to recaudados en el año: 2.^o con ^{la} mitad de las
multas penales 4.^o impongan los Alcaldes
Constitucionales: 3.^o con la mitad de las multas

ta, que el mismo Juez anuncia, imponga se-
gun la facultad, y atribucion, q. le sean
señalada, las q. no podran ser exigidas ante
q. las Municipalidades las aprueben, o refor-
men, q. se exija.

Art.º 8.º En todos los Pueblos del Estado
habian dos Alcaldes Constitucionales, con la
denominacion de 1.º y 2.º Su duracion sera,
la de un año, y por este tendrian el honor,
q. señala el art.º 4.º pudiendo ser reelectos,
sin intervalos algunos, siempre q. lo admi-
tan —

Art.º 9.º Sera' privativa y exclusiva
de los mismos, la castulacion de todos los ne-
gocios, que ocurran dentro de su jurisdiccion,
y este es el premio, q. se les detalla, en re-
compensa de su servicio.

Art.º 10.º En los Pueblos donde hubieren
dos Alcaldes al presente, continuarian estos p.
todo el año, y donde hubieren tres quedara' su
primero el ultimo, y solo continuarian
el 1.º y 2.º.

Art.º 11.º Los Alcaldes constitucionales
quedan absolutam. separados, e independi-
entes de las Municip.
e

Art.º 12.º Los Alcaldes de Cuartel, y

6
Poderes, Continuarán, como hasta aquí.

Art.º 13.º Una Ley reglamentaria designa-
rá á cada una de las Autoridades, y expre-
sa la fuerza Ley, sus facultades, atribuciones,
y deberes: lo mismo y el método administra-
tivo de los Pueblos, en lo sucesivo.

Dado en Sanjón & C.

El Excmo. ha examinado la proposición y pro-
 yecto sobre nueva planta de Municipalidades, institución de Juntas
 de policía en los Pueblos, e independencia de los Alcaldes de los de-
 beraciones y atención de los acuerdos de aquéllas, y en con-
 secuencia en la con. de la Secretaría de M. del congreso in-
 forma: 1.º que p. la Ley del Congreso Constituyente de
 17 de Diciembre de 824 ratificada p. el art.º 111 de la Ley
 Fundamental, en cada Pueblo p. pequeño q. sea debe haver
 Municip. electa popularmente y sus atribuciones serán las q.
 le da la Ley inicialmente q. el número de sus individuos:
 que cada atribución le señala expresamente el re-
 lamento de 13 de Junio de 828, la Ley de 25 de Nov.

de 825, la de 23 de Mayo de 826, la de 20 de Mayo
de 831 y tras de mirar á lo particular de los Pueblos
y á la institucion de sus Juntos Municipales; y del muni.
de sus individuos lo señala la citada Ley del Congreso con-
stituyente de 17 de Diciembre q. fue reformada por la de
23 de Octubre de 827 y modificada p. la de 15 de Junio
de 829; de cuyo antecedente fluyen naturalmente
dos consideraciones, la primera: que en ningún Pueblo
del Estado p. personas q. sea, puede darse una Mun-
icipalidad compuesta de individuos electos y populares.
p. el Gobierno interior y execucion de las Leyes que lo
asisten; y la segunda: que habiendo asumido la exe-
cucion q. la 1.ª y 2.ª planta no llenaba las miras de
la Ley y el interes de los Pueblos, se dictó la 3.ª q. es
afin al Ejecutivo la mas analoga, expedita, y
conforme á nuestras instituciones y al bien comun
local, q. ninguna q. si ahora se decretase la asu-
cion de alguna, ó la reforma absoluta de la planta
actual, seria congrua con las disposiciones del código
fundamental, con los imprescindibles dog y prer-
rogativas de los Pueblos, y con la conveniencia

y comodidad de city: 2.º que si bien, serotam abing aly thebly
 p. p. de execution de las Leyes p. las cuales se manda la buena
 Educacion de la juventud, el conoim^{to}, amor, y deberes del hombre
 respecto de su ciudad, la moralidad de costumbres, la observancia
 de los contratos, y en fin todo aquello q. tiende a la conservacion
 de la sociedad p. la proteccion de las personas individuales, y de
 la sociedad de sus intereses, no es la actual planta de las mu-
 nicipalidades la q. cura aquelly abusos, sino la falta de energia
 o tolerancia en los Tribunales judiciales, y la depuracion de fondos.
 p. el sosten de las escuelas de primera letia, y otras estable-
 cimientos literarios donde la juventud recoge las semillas de la
 ilustracion q. es el apoyo firme de las Leyes, y la que pone
 termino a los males q. se indican; y en tal caso si las
 Autoridades q. aplican la Ley, y los encargos q. concierne
 el Gobierno interior de los Pueblos no llevan sus deberes confor-
 me a la Ley, esta misma determina el modo en q. debe
 obligarse al cumplimiento de sus funciones, y la forma en q.
 deba exigirseles la responsabilidad en sus casos, siendo p.
 conviniente de absoluta necesidad q. la Autoridad Superior
 vele incesantemente sobre tal objeto, haciendo sentir a los
 thebly el benéfico influjo de las Leyes, y a los funcionarios

8
encargado de su execucion el sacado debe de ellos unirse
y la confianza popular les impone: 3º que sobre estas
consideraciones es de tener presente la de q. la experiencia se-
ha pasado q. el Pueblo recibe muy mal las innovaciones
q. sin dato justificado y cuando de grande interés se cuentan
en los ramos de la Admin., especialmente en aquella q. tiene
un contacto inmediato con el mismo Pueblo, pues se es
muy duro entre los laos. variando de Admin. y aque-
ciendo y cambiando un nuevo orden de cosa q. al fin
se confunde y desazona, siendo no de mucha trascendencia
q. al Pueblo la vicitud de las disposiciones q. q. en ciertos
modos se alga el prestigio de la potestad suprema, y
de esto puede seguirse el desprecio de sus resoluciones y la
menoscabo de su autoridad: 4º que no obstante estas
consideraciones, y deseando el Ejecutivo conducirse a las
beneficas miras q. se ha procurado el dignidad del pro-
yecto en cuestion, sin tocar en los muchos inconvenientes
q. opone a esta consideracion imparcial, podria ser reduci-
do a una ligera modificacion, tal es la de q. sin hacer
novedad alguna en la planta actual de los Municipios^{des}
se dispusiere q. cada individuo de los q. tal comision

inclinos los Sindios Procuradores, dandoles la autoridad com-
 petente p.^a hacen obediencia sin necesidad de solicitarla de otros,
 hacen executores de sus acuerdos repartiendose entre si los
 varios negocios q.^e les son propios con razonabilidad ante
 la Misma Municip.^{al} y ante la autoridad politica superior
 del no cumplimiento, o protergacion del mismo encuen-
 tado, y q.^e en cada pueblo continuen dos Alcaldes independ.^{tes}
 absolutos de la Municip.^{al} y solo dedicados a la adimin de just.^a
 civil y criminal, quedando la Obediencia de la Municip.^{al}
 en la forma q.^e establecio el art.^o 7.^o de la precitada Ley de 15
 de Junio de 822. Funda el Excmo. su concepto: 1.^o En que
 no bastando las rentas publicas p.^a satisfacer p.^a cuenta de ellas
 el sueldo q.^e debiere asignarse a los subalternos del Mand.^o Politico
 Superior, considerandose p.^a otra parte innecesarios y sin mayor
 al Publico p.^a la disminucion de la Autoridad politica, no debe
 hacerse novedad alguna en este objeto: 2.^o En q.^e siendo los fondos
 de propios menguados hasta el dia en los pueblos y hallandose
 rodeados de atenciones muy prezidas como son el pago de los
 sueldos de primeros ensenanzas, gastos de Secretarias, y escri-
 torio de las Municipalidades, y ateg a este tenor, seria
 desmembrar la masa de los caudales dotando con parte de

allos à los Tenientes ó Ministros de Policía de q. habla el pro-
yecto sin q. de esta medida pueda esperarse tod el resultado
q. se apetece, pues sobre repoman la quimica semejantes
funcionarij, no podria q. ahora encontrarse en los Pueblos
personas q. reunieran toda la capacidad q. se necesita
1.ª el ejercicio de las funciones de un agente de policía:
3.ª en q. acostumbrado los Pueblos à ser dirigidos q. las
Corporaciones Municipales en lo gubernativo, economico,
y politico, y q. los Alcaldes en lo civil y criminal, se
ria establecer un tratamiento quicuals suocian a personas
determinadas q. no son de eleccion popular q.ª Usen los
primeros objetos especialem.ª quando de su existencia resulta
un gravamen al fardo de pago: 4.ª en q. separand la
Admón de just. de la economica y gubernativa, y dando
algos individuos q. componen las Municipalidades el caracte
de ejecutores con la autoridad bastante q.ª hacer efectivos
los acuerdos de aquellas, queda remediado el mal q. se nota
q. la no execucion de las disposiciones en cada Pueblo con
una extension q. estableciend tenientes de Policía, pues
es mayor el numero de ejecutores sin q. los Pueblos repoman
esta medida q. q. desde la Usticia saben q. con este ob-

jelo han sido nombrado; y 5.^o en fin, que siendo el mando
 Político Superior el encomendado p.^a las leyes y.^a conocer de las
 cosas de las particularidades p.^a las disposiciones gubernativas de
 las Municipalidades, y hallándose era inmediato al centro
 p.^a la posición de ciertos Pueblos, no hay necesidad de innovar
 ninguna cosa en este sentido y antes bien debe ser el caso
 q.^{ue} sea aquí se ha observado; tanto más, cuanto q.^{ue} es conve-
 niente q.^{ue} la Autoridad Superior esté al alcance de las mismas
 disposiciones, y de quanto se practique en los Pueblos p.^a evitar
 los abusos, errores, u. omisiones en el ejercicio de las funcio-
 nes de los Cuerpos Municipales.

Obsérvese además el Recinto que las Municipalidades
 en todos los Pueblos no pueden constituirse bajo una sola base
 p.^a q.^{ue} según el espíritu de nuestra institución toda elección
 gira sobre el seno de la Población, y la de los Cuerpos Municipales
 debe constituirse p.^a este principio, no perdiendo de vista q.^{ue} en
 los Pueblos mayores deben componerse de mayor número p.^a el
 mayor trabajo y atención de negocios, sin q.^{ue} pueda alegarse
 como un motivo el alivio Público pues todo hombre, en todo
 tiempo, en todas las naciones, y bajo qualquiera sistema
 de Gobierno desde q.^{ue} llega a cierta edad está sujeto a un pa-

quando media armata a los cargos conseylos sin los cuales
no puede haber sociedad, ni ninguna cosa en orden, y seria
incoherente una idea de tanta importancia de semejante deber si en
los pueblos se aboliesen los Ayeramientos Municipales o se
redujese su numero a otros menores de el q en el dia tie-
nen q. la sola consideracion del alivio de alguno, pues
en tal caso debiera reducirse o abolirse el numero de
Alcaldes de quarteles, yedales, y otros ayentes subalter-
nos de la aduana interior lo q. no es concebible q.
la minima razon alegada de q. vendria en perjuicio
la sociedad. Demas, segun las leyes, el numero
de Alcaldes, Municipales, y Demas Ayentes de la ju-
sticia esta señalado q. el de ay ay de una eleccion
a otra en concepto a q. hay ineptia de ociosos
Ayentes q. los cargos conseylos, y de q. otra poblacion
con la misma q. llevar los decting q. la corres-
ponden sin tocar periodicamente q. el caso con un
numero ocioso, y q. tanto parece q. no hay u-
na necesidad de disponer q. ahora cosa alguna en con-
trario a lo q. esta ya establecido localm. en el particular.

Sobre las consideraciones y observa-

ciones del Excmto relativo al proyecto de d. se habido
merito, consulta no solo la ciudad de los Moxos Muni-
cipales en la forma dicha y.ª de Pueblos, sino d. de juzga
utilidad y.ª el progreso de la ilustracion y.ª d. la lectura
de las Leyes, y apela publicas, y ordenes d. se les com-
munican, despaga y civiliza à los vecinos Municipios y otros
comunican sus ideas y pensamientos à los demas espe-
cialmente en las villas y Pueblos d. ha con la mayoria
del Estado, y.ª d. aunque es verdad d. algunas veces y en
algunos Pueblos se encuentran vecinos Municipios in-
dolentes q. no se dedican à la lectura y comprension de
los impresos ò manuscritos, tambien es cierto q. no
es esta una regla general, ni sucede en todo tiempo,
pues q. los hombres no estan animados de una mis-
ma idea, y el abuso, ò omision de uno no debe
prejudicar à la ^{en general} mas, siendo asi q. tales omisiones
ò abusos pueden darse aun en los Países mas ilus-
trados y bajo qualquier systema administrativo.
El Excmto ha hecho pensar à los hombres y dedi-
carse al estudio de las Leyes y de todo lo q. les es
conveniente, por manera q. la diferencia q. se

nota en la civilizacion del año de 25 a esta parte
es una prueba irrecusable de aquel concepto; y
p.º es q. el Ejecutivo cree q. sin hacer una inno-
vacion absoluta en el sistema interior de los Tribunales,
quedan muy bien administrados bajo la planta
actual Municipal q. tienen con la modificacion
q. es indicada.

Lo expuesto me ha prevenido el
Ejecutivo informando p.º q. se sirvan deliberar lo
q. sea mas conforme y conveniente al interes
publico. San Jose Mayo 25 de 1832 = entre
lin. = en general = vale

A. C.

J. M. Latorre

A. C. San Jose Mayo 25 de 1832.

Se manda agregar a la comision de Just.

Arias
A. Pro.

Vlla
D.

Se
ma. de

128
la Asamb. S. Jore Marzo 29. de
1832

Como la Comision satisfizo a todo
lo anterior en la proposicion del
Dip. & Area custodiesen

Blanco

D. S.

Alloa
D. S.

